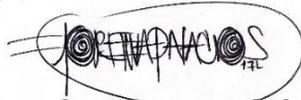


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 1º de junio de 2.022, al Despacho del señor Juez para proveer, la presente demanda Ejecutiva de CINDY LORENA GÓMEZ contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., presentada a continuación del proceso ordinario y abonada a proceso ejecutivo por la Oficina Judicial el 9 de mayo de 2022, y fue radicada con el número **2022-189**; así mismo que el 9 de mayo hubo cambio de Secretaria.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022)

El apoderado de la señora CINDY LORENA GÓMEZ (C.C. 39.768.115) formuló demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a fin de que se libre mandamiento de pago ejecutivo por los conceptos que indica en su solicitud (fls. 381 a 384), por lo que se procede a resolver lo pertinente, para lo cual se **CONSIDERA:**

Los artículos 100 y ss. del C.P.T.S.S. y 306 del C. G. del P., consagran lo atinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales de tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro por la vía ejecutiva, siendo lo primero que tenga origen directa o indirectamente en una relación de trabajo; que sea expresa es decir, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; que emerja directamente del contenido del o los documentos que se presenten como título ejecutivo y que aparezca expresada en estos, lo que significa además que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente y sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Concretando, quiere decir, que sea clara y expresa y exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, y conforme a la solicitud presentada, se tiene entonces que el título ejecutivo lo constituye las sentencias dictadas en primera y en segunda instancia, los días 14 de julio (fls. 328-330) y 31 de agosto ambas de 2021 (fls. 362 a 371), los autos de liquidación, traslado y aprobación de costas (fls. 374 a 375), providencias todas legalmente notificadas y ejecutoriadas, constituyendo las mismas un título ejecutivo, de conformidad con las normas antes reseñadas.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago decretado incluyendo por las costas de la ejecución, las cuales se liquidarán en la oportunidad procesal respectiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, y a favor de la señora **CINDY LORENA GÓMEZ**, identificada con la C.C. 39.768.115, por valor de un millón ochocientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$1.808.526) mcte., por concepto de costas procesales fijadas en primera y segunda instancia.

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con el Nit. 800144331-3, y a favor de la señora **CINDY LORENA GÓMEZ**, identificada con la C.C. 39.768.115, y por la obligación de hacer de hacer impuesta en la sentencia del 14 de julio de 2021, confirmada por el Tribunal Superior en sentencia del 31 de agosto de 2021.

TERCERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** Por las costas que se causen en el ejecutivo, y que se liquidarán en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** el presente auto a las demandadas a través de sus representantes legales, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T.S.S.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

SDMM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 147 de fecha 5/09/2022.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA